

QUILMES, 27 de marzo de 2013.

VISTO el Expediente N° 827-1039/04, las Resoluciones (CS) 089/07, 263/09, 790/11 y 014/13

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 Inc. b) de la ley de Educación Superior establece que corresponde a las instituciones universitarias fijar su régimen salarial y de administración del personal.

Que se hace necesario un ordenamiento de los sucesivos actos resolutorios que han modificado hasta el momento el Reglamento de licencias, justificaciones y franquicias del personal docente de la UNQ

Que las Comisiones de Asuntos Académicos, antecedentes y Posgrado y de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior han emitido despacho favorable.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones que el Estatuto Universitario le confiere al Consejo Superior

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el texto ordenado del Reglamento de licencias, justificaciones y franquicias para el personal docente de la UNQ, que figura como ANEXO de la presente

ARTÍCULO 2º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCIONES (CS) N°: 112/13

ANEXO

**REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA EL
PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES.**

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación: El presente reglamento se aplicará a todas las licencias, justificaciones y franquicias que se otorguen al personal docente de la Universidad, cualquiera sea la forma de su remuneración, con las limitaciones que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2: Solicitud: El docente podrá solicitar las licencias, justificaciones y franquicias que le correspondan desde la fecha de su incorporación, salvo en los casos en que expresamente se exija una determinada antigüedad.

ARTÍCULO 3: Autoridad competente: La competencia para el otorgamiento de las licencias, justificaciones y franquicias, se regirá por las siguientes normas:

- a) Serán otorgadas por el Director del respectivo Departamento, excepto las licencias previstas en el artículo 22, inc. d) y k) que serán otorgadas por el Consejo Superior. Las licencias del Rector, y del Vicerrector serán otorgadas por el Consejo Superior, y la de los Directores y Vicedirectores de Departamento lo serán por los Consejos Departamentales, respectivamente.
- b) Cuando el docente preste servicios en el Rectorado y en un Departamento, o en varios Departamentos, y exista contradicción entre las resoluciones de las respectivas autoridades acerca de licencias, justificaciones o franquicias solicitadas simultáneamente, las actuaciones se elevarán al Rectorado para la unificación del criterio.

- c) Cuando el docente preste servicios en la Universidad y en otros organismos nacionales, las licencias, justificaciones y franquicias otorgadas por estos últimos no se aplicarán ni extenderán automáticamente, en ningún caso, a los cargos que desempeñen en la primera.

ARTÍCULO 4: Notificación del otorgamiento: El docente no podrá hacer uso de las licencias extraordinarias previstas en el artículo 22, inc. b), d) e), g), h), i) y k), mientras no se notifique su otorgamiento.

ARTÍCULO 5: Cómputo de los términos: Todos los términos establecidos en este reglamento se computarán por días corridos, salvo cuando expresamente se establezcan que son días laborales o hábiles. En este último caso, no se computarán los días sábados y domingos, los días feriados, no laborales y de asueto administrativo, tanto nacionales como provinciales ni los asuetos universitarios.-. En todos los casos, el cómputo de los términos para los docentes con tareas discontinuas se hará de igual manera que para aquellos con tareas continuas.

ARTÍCULO 6: Licencias y franquicias condicionales: El otorgamiento de las licencias extraordinarias previstas en el artículo 22, inc. d), e) i) y k), estará condicionado a las necesidades del servicio. Cuando la autoridad competente considere que razones imperiosas exigen su aplazamiento o postergación, elevará las actuaciones al Rectorado para que autorice tales medidas. La licencia o franquicia deberá hacerse efectiva apenas cesadas las razones que motivaron su aplazamiento o postergación.

ARTÍCULO 7: Contralor: Todas las resoluciones sobre las licencias extraordinarias previstas en el art. 22, inc. a), b), d) e), g), i) y k), deberán ser informadas mensualmente al Consejo Superior, para su conocimiento.

ARTÍCULO 8: Sanciones: La violación de las disposiciones de este reglamento, constituirá falta grave, susceptible de ser sancionada con suspensión o cesantía. Están comprendidos en la previsión de este artículo:

- a) El docente que se exceda en el término de su licencia sin causa justificada, o que cometa cualquier acto de simulación o falsedad para obtenerla o prolongarla.
- b) El jefe o la autoridad que viole las normas de reglamento o que oculte una violación de las mismas.
- c) El médico, funcionario de la Universidad, que expida una certificación profesional falsa. Si el médico dependiera de otro organismo estatal se remitirán a este último los antecedentes del caso. Si no fuera funcionario público, se hará la denuncia ante el Consejo Profesional respectivo.

ARTÍCULO 9: Casos no previstos: Los casos no previstos en este reglamento, deberán ser elevados por el Rector, los Directores de Departamento o los Consejeros Departamentales a consideración del Consejo Superior.

CAPITULO II – LICENCIA ORDINARIA ANUAL

ARTÍCULO 10: Causal: Los docentes tendrán derecho a una licencia remunerada anual para descanso, de utilización obligatoria, la que se otorgará por año calendario vencido, por el término y durante las épocas que a continuación se expresan.

ARTÍCULO 11: Personal Docente: la licencia ordinaria anual del personal docente incluido el directivo, se regirá por las siguientes normas específicas:

- a) El término será de 30 días corridos, cualquiera sea la antigüedad laboral del docente, a condición de que durante el año calendario haya prestado servicios efectivos durante un mínimo de seis meses.

- b) En caso de una prestación menor, al término de la licencia será proporcional al tiempo de aquella, a razón de 5 días por cada mes de servicio o fracción mayor de 15 días.
- c) A los efectos del cómputo precedente se considerarán días sin efectiva prestación de servicios los que correspondan a ausencias no justificadas, suspensiones disciplinarias, licencia ordinaria anual no remuneradas.
- d) La licencia deberá usarse obligatoriamente durante el mes de enero. Excepcionalmente, habiendo causa justificada se podrá utilizar el mes de febrero.
- e) Agotada la licencia reglamentaria, durante el resto del receso académico el personal docente quedará a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 12: Cómputo y prueba de la antigüedad laboral: A los efectos de esta licencia se computará al docente la antigüedad que registre, el 31 de diciembre del año a que corresponda.

ARTÍCULO 13: Licencia no gozada: El docente que renuncia a su cargo, o sea separado del mismo por cualquier otro motivo tendrá derecho al cobro de la licencia ordinaria anual correspondiente:

- a) Al año anterior al de la baja, cuando estuviere pendiente de utilización.
- b) Al año de la baja, proporcionalmente al tiempo de efectiva prestación de servicios, a razón de 5 días por cada mes de servicio o fracción mayor de 15 días.

En caso de fallecimiento del docente los importes correspondientes serán percibidos por sus sucesores.

Fuera de los casos precedentes, no se admitirá la compensación monetaria de las licencias anuales, total o parcialmente no gozadas, ni su transferencia a los años siguientes.

ARTÍCULO 14: Casos especiales:

- a) Docentes en comisión o misión oficial: Cuando el docente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial fuera del lugar habitual de sus tareas, no se computará en los términos de la licencia al tiempo normal y razonable que le ocasionen los traslados, aunque le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione. El docente deberá probar la duración de los viajes de ida y vuelta.
- b) Docentes con más de un cargo: Cuando el docente desempeñe más de un cargo rentado, en la Universidad o fuera de ella, siempre que las necesidades del servicio lo permitan se le facilitará el goce simultáneo de las respectivas licencias.

CAPITULO III – LICENCIAS ORDINARIAS POR MOTIVO DE SALUD.

ARTÍCULO 15: Enumeración: Los docentes tendrán derecho a las siguientes licencias ordinarias por motivo de salud:

- a) Enfermedad o lesión común.
- b) Enfermedad o lesión grave.
- c) Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.
- d) Maternidad.
- e) Atención de familiar enfermo.

ARTÍCULO 16: Enfermedad o lesión común: Esta licencia se registrará por las siguientes normas:

- 16.1 Causal: El docente tendrá derecho a la licencia con los efectos que más adelante se indican, para el tratamiento de enfermedades o lesiones comunes y operaciones quirúrgicas menores que lo inhabiliten para el desempeño de sus tareas.
- 16.2 Término y efectos: El término de esta licencia, con remuneración íntegra, será de hasta 30 días laborales por año calendario, continuos o discontinuos, para una misma o distintas afecciones. Vencido ese plazo,

la licencia continuará, por el tiempo que fuere necesario, sin remuneración.

- 16.3 Cambio de causal: Cuando la autoridad médica competente considere que el docente que este usando de esta licencia padece una afección comprendida en el art.15 inc. b), se aplicarán de inmediato las disposiciones respectivas, sin agotar previamente el término máximo establecido para la primera.

ARTÍCULO 17: Enfermedad o lesión grave: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 17.1 Causal: El docente tendrá derecho a la licencia, con los efectos que las adelante se indican, en caso de enfermedades, lesiones u operaciones quirúrgicas que exijan un tratamiento prolongado y que lo inhabiliten para el desempeño de sus tareas. Esta licencia es independiente de la prevista en el artículo anterior.
- 17.2 Término y efectos: Regirá mientras dure la designación del docente y con remuneración íntegra, será de hasta dos años, y de hasta un año más con media remuneración para una misma o distintas afecciones. Cuando la licencia se otorgue por períodos discontinuos, ellos se irán acumulando hasta alcanzar los máximos, siempre que entre uno y otro no medie un lapso de tres años. Cuando ocurra esto último, se interrumpirá el cómputo anterior y comenzará uno nuevo.
- 17.3 Junta Médica: El docente en uso de esta licencia deberá ser reconocido por una Junta Médica, en los siguientes casos:
- a) Cuando se le haya otorgado el máximo de la licencia prevista para esta causal, y antes de su vencimiento, a los efectos de su otorgamiento del alta médica, o de la declaración de incapacidad laboral total o parcial.

- b) Cuando, antes de completarse el máximo de la licencia, fuere indudable dicha incapacidad.

Cuando la Junta Médica no pueda expedirse categóricamente, podrá otorgarse, a pedido de la misma, una nueva prórroga de la licencia por no más de seis meses, con media remuneración.

17.4 Incapacidad Total: En caso de que la Junta Médica declare una incapacidad laboral que las leyes previsionales amparen con jubilación por invalidez, el docente pasará a revisar en disponibilidad, hasta el vencimiento de los plazos establecidos en el apartado 17.2, con las remuneraciones que según el mismo le correspondan, y nunca más allá del momento en que se le acuerde el beneficio previsional. El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de la declaración de incapacidad.

17.5 Incapacidad parcial: En caso de que la Junta Médica declare la incapacidad laboral parcial y definitiva del docente, determinará simultáneamente el tipo de funciones que podrá desempeñar en adelante o los cambios o reducciones de horario que su estado exija.
Cuando la estructura orgánica o presupuestaria del organismo donde se desempeña el docente no permita adoptar las medidas determinadas por la Junta Médica sin grave daño para el servicio, se elevarán las actuaciones al Consejo Superior para que resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 18: Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional: Esta licencia se registrará por las siguientes normas:

18.1 Causal: El docente tendrá derecho a licencia, con los efectos que más adelante se indican, por cada enfermedad ocupacional contraída en acto de servicio y por cada accidente de trabajo ocurrido en acto de servicio.

- 18.2 Término y efecto: El término de esta licencia será mientras dure su designación y de hasta tres años, con remuneración íntegra, por cada accidente o enfermedad.
- 18.3 Otros beneficios: Independientemente del derecho a licencia previsto en las disposiciones anteriores, el docente tendrá estos beneficios:
- a) La provisión gratuita de asistencia médica, medicamentos y demás elementos terapéuticos necesarios. Los gastos correspondientes serán soportados por la Obra Social. Cuando éste no los cubra, los solventará la Universidad.
 - b) La indemnización prevista por la Ley 24.028 cuando corresponda. Los sueldos percibidos durante la licencia, no serán deducibles del monto de la indemnización.
- 18.4 Junta Médica: Se aplicarán a esta licencia las disposiciones de los apartados 17.3, 17.4 y 17.5, con el agregado de que, cuando la Junta postergue su dictamen, el docente percibirá su remuneración íntegra.
- 18.5 Denuncia del accidente: En caso de accidente de trabajo, su denuncia deberá efectuarse ante la autoridad universitaria correspondiente inmediatamente después de ocurrido y, ante la autoridad policial, dentro de las veinticuatro horas hábiles. El jefe inmediato del docente levantará acta del hecho, de sus circunstancias y de las declaraciones de los testigos que hubiere.

ARTÍCULO 19: Maternidad: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 19.1 Causal y efecto: La docente tendrá derecho a licencia remunerada, de uso obligatorio, por maternidad.
- 19.2 Término: Esta licencia tendrá los siguientes términos:

- a) Licencia por maternidad biológica: La trabajadora deberá comunicar el embarazo al empleador durante el primer trimestre del mismo, con la presentación del certificado médico correspondiente donde conste la fecha probable de parto. Se otorgará licencia con goce de haberes por un período de 45 días anteriores al parto y 135 días posteriores al mismo. Con 60 días de anticipación a la fecha probable de parto, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al mismo, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días, acumulándose los días reducidos al periodo posterior. En caso de parto múltiple se ampliará en 15 días corridos por cada alumbramiento adicional. En caso que la fecha de parto difiera con la consignada inicialmente, se reconsiderará la fecha inicial de la licencia otorgada de acuerdo a cuando el parto se haya producido efectivamente.
- b) Licencia por adopción: En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de 180 días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción. Igual beneficio tendrá el/la trabajador/a que adopte como único padre al menor. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial correspondiente. Podrán justificarse las ausencias del trabajador adoptante, necesarias para el proceso de adopción, por un total de hasta 45 días previos al momento de la adopción, debiendo ser éstas debidamente justificadas. En este caso, las ausencias serán computadas dentro del total de los 180 días. Se considerarán de manera específica, por las autoridades competentes respectivas, los casos en los que las adopciones se realicen en otras provincias.
- c) Permiso diario por lactancia: las docentes, madres de lactantes, designadas con dedicación semi-exclusiva y exclusiva, podrá disponer de dos permisos de media hora cada uno, durante su jornada laboral para amamantar a su hijo, por un periodo que no podrá exceder los 12 meses desde el nacimiento. La trabajadora podrá optar por acumular las dos medias horas, al principio o al final de la jornada.

- d) Licencia por paternidad: Por nacimiento de hijo u otorgamiento de la guarda por adopción, el padre tendrá 15 días corridos de licencia posteriores al parto o adopción. La licencia será con goce de haberes.

En caso de familias homoparentales, se aplicará lo acordado en los incisos a), b), c) y/o d), según corresponda.

19.3 Relación con otras licencias: La iniciación de licencia por maternidad limita automáticamente cualquier otra licencia que esté gozando la docente y no podrá prorrogarse ni postergarse para otros fines. Sin perjuicio de lo aprobado en el artículo 19.2, la madre podrá optar por gozar de tres meses de excedencia sin goce de haberes.

ARTÍCULO 20: Atención de familiar enfermo: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 20.1 Causal: El docente tendrá derecho a licencia, con los efectos que más adelante se indican, para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y dependa exclusivamente de su cuidado, esté o no hospitalizado. No tratándose del cónyuge, padres o hijos del docente, se requerirá además que vivan en la misma residencia de éste. Los docentes están obligados a presentar una declaración jurada con la integración del grupo familiar a su cuidado.
- 20.2 Término y efectos: El término será de hasta veinte días hábiles, continuos o discontinuos, por año calendario, con remuneración íntegra, prorrogables por igual término, sin remuneración.

ARTÍCULO 21: Disposiciones comunes: Las licencias por enfermedad o lesión se regirán por las siguientes disposiciones comunes, las que se aplicará, asimismo, subsidiariamente, a las licencias por maternidad y atención de familiar enfermo.

- 21.1 Condición general: El certificado de salud o aptitud psicofísica, extendido por la autoridad médica competente al ingresar el docente a la Universidad, constituye una condición previa indispensable para tener derecho a las licencias por enfermedad previstas en este reglamento. En caso de que el mismo no pueda ser otorgado en el primer examen médico, se extenderá uno provisorio, renovable periódicamente hasta un lapso máximo de 180 días, a cuyo término deberá certificarse definitivamente la aptitud o ineptitud del docente. Este certificado provisorio otorga derecho a las licencias por enfermedad durante el lapso máximo indicado.
- 21.2 Trámite: Salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada, el docente deberá dar aviso de enfermedad o accidente y requerir el reconocimiento médico, a la Secretaría Administrativa con no menos de dos horas de anticipación al comienzo de su tarea y formular por escrito el respectivo pedido de licencia, dentro de los dos días siguientes, sin perjuicio de lo establecido para los accidentes de trabajo.
- 21.3 Autoridad médica competente: La autoridad médica competente, a todos los efectos de este reglamento, será determinada por el Rectorado por designación directa o por convenios con otras personas o entidades públicas o privadas. En caso contrario esa función será desempeñada por el Ministerio, Secretaría o Subsecretaría de Salud Pública de la Nación. Este organismo será la única autoridad competente para declarar la incapacidad del docente prevista en este reglamento, cuando ella implique la abstención del beneficio de jubilación o pensión por invalidez. No obstante lo observado precedentemente, las autoridades universitarias conservarán el contralor superior del estado de salud del docente y estarán facultadas para designar, si lo consideraran necesario, facultativos y juntas médicas especiales, y resolver en definitiva, sobre la base de sus dictámenes, cualesquiera fueran las conclusiones de las autoridades médicas ordinarias.

21.4 Reconocimiento médico: El reconocimiento médico del docente enfermo o accidentado será efectuado por la autoridad médica competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando el docente se encuentre fuera de su residencia habitual pero dentro del país, deberá recurrir a una autoridad médica del lugar, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad: 1) médico de la Salud Pública de la Nación; 2) médico de otra repartición nacional, provincial o municipal; 3) médico particular, con firma certificada por la autoridad policial local. En todos estos casos, el certificado respectivo deberá completarse con la historia clínica y demás elementos de juicio que permitan acreditar debidamente la causal invocada.
- b) Cuando el docente se encuentre en el extranjero, deberá recurrir a la autoridad médica que le indique la autoridad consular argentina, la que visará los certificados, historia clínica y demás elementos.

En ambos casos, el docente deberá proceder posteriormente de acuerdo con las instrucciones que le imparta la autoridad competente.

21.5 Otorgamiento y alcance: La autoridad universitaria otorgará la licencia por enfermedad o accidente, de conformidad con lo aconsejado por la autoridad médica competente. La licencia se otorgará simultáneamente en todos los cargos y funciones que desempeñe el docente.

21.6 Obligaciones del docente con licencia: El docente con licencia por enfermedad o accidente tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo autorización expresa de la autoridad médica bajo cuyo control se encuentre.

- b) Seguir fielmente el tratamiento fijado, aprobado o controlado por dicha autoridad.
- c) Abstenerse de desempeñar cualquier función pública o privada, excepto en el caso del apartado 21.9.

Los docentes que infrinjan estas normas, perderán el derecho a la licencia y serán pasibles de sanciones disciplinarias.

21.7 Relaciones con otras licencias: Mientras el docente esté en uso de licencia por enfermedad o accidente, no podrá solicitar otra licencia, salvo las prórrogas que pudieran corresponderle.

21.8 Alta médica y reincorporación: Obtenida una licencia por enfermedad o accidente, el docente no podrá reincorporarse a sus tareas sin la previa certificación del alta médica, expedida por la autoridad médica competente. En las licencias por enfermedades comunes, la fecha del término de la licencia aconsejada por esa autoridad, será considerada como fecha automática de alta.

El docente estará obligado a solicitar el alta, para reintegrarse a sus funciones, aún antes de vencer el término de la licencia concedida, cuando cesaren las causas que la determinaron. En caso contrario, la autoridad universitaria podrá solicitar directamente el alta y, de acuerdo con ella, cancelar la licencia.

21.9 Licencia parcial: Cuando el estado de salud del docente, sin llegar a configurar una causal de licencia completa por enfermedad o lesión, haga aconsejable una reducción de su actividad, la autoridad competente, previo dictamen de la autoridad médica, podrá otorgar licencia en una o más cátedras, manteniendo la prestación normal de servicios en las cátedras restantes.

21.10 Licencia preventiva obligatoria: La presunción diagnóstica de una enfermedad contagiosa o mental, facultará a la autoridad universitaria a otorgar de oficio, por razones de profilaxis o seguridad, en el beneficio del propio docente o de las personas que comparten sus tareas, licencia preventiva por tiempo indeterminado, a los efectos de la determinación de su verdadero estado de salud, en el término más breve posible. Si el dictamen médico definitivo no dispusiera el otorgamiento de licencia por enfermedad o accidente, el docente deberá reintegrarse a sus tareas y la licencia impuesta no le será computada en las futuras licencias por estas causales.

CAPITULO IV- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 22: Enumeración: Los docentes tendrán derecho a licencias extraordinarias, por las siguientes causales, en las condiciones que en cada caso se indican:

- a) Representación política.
- b) Representación gremial.
- c) Matrimonio del docente.
- d) Estudios de interés general.
- e) Estudios de interés particular.
- f) Exámenes.
- g) Actividades deportivas no rentadas.
- h) Acompañamiento del cónyuge en misión oficial.
- i) Asuntos particulares.
- j) Mudanza de domicilio.
- k) Finalización de tesis de posgrado.

ARTÍCULO 23: Representación política: Esta licencia se registrá por las siguientes normas:

23.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, sin remuneración el docente que fuere asignado:

- a) Titular de un cargo electivo o de representación política en los órdenes nacional, provincial o municipal; considerándose tales: presidente, vicepresidente, gobernador, vicegobernador, intendente municipal, legisladores, concejales, ministros, secretarios y subsecretarios, miembro de los órganos colégiales que rigen organismos estatales, rectores y decanos universitarios y demás funcionarios de similar jerarquía.
- b) Candidato de un cargo lectivo en los órdenes nacional, provincial o municipal.

23.2 Términos: La licencia tendrá los siguientes términos: en el caso del inc. a) del apartado anterior, el que corresponda al mandato desempeñado y treinta días corridos más, y el caso del inc. b) treinta días corridos, veinticinco antes de la elección y cinco después.

ARTÍCULO 24: Representación gremial: Esta licencia se registrá por las siguientes normas:

24.1 Causal: Tendrá derecho a ella, con los efectos que más adelante se indican, el docente que sea designado:

- a) Titular de un cargo directivo de nivel nacional, en la organización gremial representativa del personal docente de la Universidad, reconocida oficialmente por ella.
- b) Titular de cargos directivos en asociaciones profesionales con personería gremial, ajenas a la Universidad, dentro de los límites establecidos en la ley respectiva.

- c) Representante de organizaciones profesionales en directorios de obras sociales, organismos previsionales y demás cuerpos directivos de organismos oficiales, que deban ser integrados con representantes gremiales.
- d) Delegado a congresos, asambleas, reuniones, misiones o gestiones oficiales de la organización gremial mencionada en el inc. a) del presente apartado.
- e) Delegado a congreso, asambleas reuniones, misiones o gestiones oficiales de otras organizaciones gremiales.

24.2 Término: El término será el que corresponda al mandato desempeñado o a las sesiones del congreso o asamblea, más los días de viaje necesarios, teniendo como máximo el tiempo vigente de su designación.

24.3 Condiciones y efectos: La licencia se otorgará a solicitud del docente, expresa certificación y apoyo de la organización gremial respectiva. Se otorgará sin remuneración, salvo en los casos de los inc. a) y d) del apartado 24.1.

ARTÍCULO 25: Matrimonio: Los docentes tendrán derecho a licencia remunerada por el término de quince días corridos, cuando contraigan matrimonio.

ARTÍCULO 26: Estudios y actividades de interés general: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

26.1 Causal y efectos: Tendrá derecho a ella, con remuneración, el docente que desarrolle, en el país o en el exterior, con carácter de becario o sin él, estudios, investigaciones, trabajos o misiones de carácter científico, técnico o cultural, o participar de congresos o reuniones de tal carácter, en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente represente oficialmente al Gobierno Nacional, a la Universidad o a otra Universidad Nacional.
- b) Cuando la actividad que deba desarrollar el docente tenga un notorio interés público para la Universidad, en razón de la directa relación entre ella y las funciones específicas del mismo, a juicio del Consejo Superior.

26.2 Término: El término será de hasta 6 (seis) meses, y deberá determinarse expresamente en la resolución respectiva.

26.3 Del año Sabático: El año sabático es un período de doce meses durante los cuales el profesor titular o asociado ordinario con dedicación exclusiva que cumple con las exigencias establecidas en la presente resolución, es eximido de toda obligación docente y de Investigación y Desarrollo en los cargos que revista en esta Universidad, con el fin de perfeccionarse mediante la realización de trabajos de investigación y/o el desarrollo de tareas científicas y/o estudios de posgrado y/o la preparación de publicaciones y/o perfeccionamiento docente y/o actualización profesional, todo ello dentro del campo de su especialidad.

- a) El año sabático se cumplirá con percepción íntegra de haberes docentes.
- b) El profesor titular o asociado podrá solicitar el año sabático por cada período de siete años de desempeño continuado de las funciones de profesor ordinario, en dichas categorías.
- c) El cómputo de cada período de siete años será único en la Universidad, cualquiera sea el número de cargos que se acumulen. No se sumarán los servicios simultáneos.
- d) El uso fraccionado del año sabático no podrá hacerse en períodos inferiores a los seis meses cada uno. Si optare por el uso fraccionado, ello

no eximirá al profesor del desarrollo de sus tareas docentes en dos ciclos cuatrimestres consecutivos.

- e) La solicitud del año sabático será presentada ante el Departamento que corresponda, con al menos 6 (seis) meses de anticipación. En ella se consignará el o los períodos en que será utilizado el año sabático, el o los cargos docentes que desempeñen en la Universidad y los años sabáticos utilizados anteriormente, así como la aprobación de los informes de evaluación periódica correspondientes, según lo establecido en el Art. 27° del estatuto y el Reglamento de Carrera Docente. El docente solicitante deberá acreditar Calificación Bueno o superior en - al menos- los últimos 2 (dos) períodos evaluados precedentes.
- f) La solicitud que cuente con la aprobación del Consejo Departamental, se elevará a consideración del Consejo Superior el que resolverá en definitiva.
- g) Los Departamentos, con el fin de atender regularmente las tareas docentes, podrán fijar limitaciones con respecto al número de profesores que hagan simultáneamente uso del año sabático, así como también podrán adoptar cualquier otra disposición tendiente a asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones de docencia de sus respectivas áreas.
- h) El número de profesores que hagan uso simultáneamente del año sabático no podrá superar el 5% de la planta básica ordinaria del Departamento.
- i) En caso en que la solicitud fuera aprobada por el Consejo Departamental y por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no pudiera ser otorgado en el período propuesto por el profesor, el Departamento, con la aceptación expresa del profesor, fijará un nuevo período para el

otorgamiento del año sabático. En caso de falta de acuerdo decidirá el Consejo Superior.

- j) Todas las excepciones a esta reglamentación deberán ser solicitadas por los profesores a los Departamentos correspondientes, cuyos Consejos Departamentales deberán dictaminar favorablemente para viabilizar el posterior tratamiento y resolución del Consejo Superior.

26.4 Condiciones: Cuando el término de la licencia sea mayor de un mes, su otorgamiento estará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Presentación del plan de actividades a desarrollar y aprobación del mismo por la autoridad competente.
- b) Presentación de un informe completo de las actividades desarrolladas, con los respectivos comprobantes.
- c) Desempeño de las funciones en las que obtuvo licencia, u otras superiores, o equivalentes, dentro de la Universidad, durante un tiempo igual al doble del correspondiente a la licencia.
- d) El docente que no cumplimentare debidamente lo dispuesto en los incisos anteriores, deberá, dentro de los treinta días corridos de intimado, reintegrar la totalidad de los fondos que en virtud de esta licencia hubiere percibido con más de un interés compensatorio del 6% anual.

ARTÍCULO 27: Estudios de interés particular: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

27.1. Causal y efecto: tendrá derecho a ella, sin remuneración, el docente que deba desarrollar algunas de las actividades previstas en el artículo anterior, sin estar comprendido en alguna de las situaciones contempladas en los incisos a) y b) del apartado 26.1. Las solicitudes deberán cursarse al menos con seis meses de antelación ante el Consejo Departamental respectivo.

27.2. Término:

27.2.a. El término de la licencia será el requerido por las actividades a desarrollar, con un máximo de un año prorrogable por dos años más a criterio de la autoridad competente. Una vez usado el término de la licencia en estas condiciones, deberán transcurrir tres años para poder solicitar una nueva licencia de acuerdo con este concepto.

27.2.b. El docente de planta ordinaria que dirija o codirija programas o proyectos de investigación o extensión acreditados en la Universidad Nacional de Quilmes, que posea una antigüedad como profesor titular o asociado de al menos siete años en la planta ordinaria de la Universidad y que cuente con una dedicación superior a la parcial, podrá ser beneficiario de la licencia por estudios de interés particular un semestre por cada año lectivo. Dado el carácter excepcional de la presentación, ésta debe contar con la aprobación del Consejo Departamental respectivo y del Consejo Superior.

El profesor que obtenga el beneficio de la licencia perderá el derecho asociado a la dedicación más alta. (Resolución (CS) N° 038/06).

ARTÍCULO 28: Exámenes: Esta licencia se registrará por las siguientes normas:

28.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, con remuneración, el docente que deba rendir exámenes parciales o finales en establecimientos de enseñanza especial, superior o universitaria, oficiales o privados legalmente reconocidos.

28.2 Término: El término será de hasta siete días laborales por examen y hasta un máximo de veintiocho por año calendario.

28.3 Postergación: En caso de postergación del examen, se interrumpirá la licencia para adecuarla a la nueva fecha, previa presentación del respectivo comprobante.

28.4 Comprobante: Al término de la licencia el docente deberá presentar comprobante del examen rendido, expedido por la autoridad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 29: Actividades deportivas: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

29.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, con remuneración el docente que sea designado:

- a) Integrante de una delegación oficial argentina a una justa deportiva internacional no remunerada.
- b) Participante de una selección previa a una justa comprendida en el inciso anterior.

29.2 Término: El término se extenderá en el caso del inciso:

- a) Del apartado anterior, desde la fecha de la incorporación del docente a la delegación hasta tres días después de su regreso al país; y en el caso del inciso b), desde la iniciación de la selección hasta su finalización, más los días de viaje necesarios.

29.3 Condiciones: La licencia se otorgará a solicitud del docente, con expresa certificación y apoyo de la entidad deportiva correspondiente.

ARTÍCULO 30: Acompañamiento del cónyuge en misión oficial: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

30.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, sin remuneración, el docente que deba acompañar a su cónyuge durante una misión en el extranjero, encomendada a este último por el Gobierno Nacional.

30.2 Término: La licencia se otorgará mientras dure la designación y por el término durante el cual el docente acompañe efectivamente a su cónyuge.

ARTÍCULO 31: Asuntos Particulares: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

31.1 Causal y efecto: Podrá ser solicitada, sin remuneración, el docente que necesite dedicarse a algún asunto particular, sin necesidad de justificarlo ni acreditarlo; será o no otorgada al solo arbitrio de la autoridad competente.

31.2 Término: En caso de ser concedida, el término será el que el docente requiera, hasta un máximo de seis meses cada cinco años de servicios en la Universidad. Dicho término puede fraccionarse, pero la parte no usada en un quinquenio no puede acumularse a la que corresponda al quinquenio siguiente.

31.3 Reiteración: Para tener derecho a esta licencia en distintos quinquenios deberá transcurrir un mínimo de dos años entre una y otra.

ARTÍCULO 32: Mudanza de domicilio: Esta licencia será otorgada con goce de remuneración, al docente que la solicite, justificando su cambio de domicilio, por un máximo de tres días hábiles cada dos años, sin posibilidad de acumulación por su falta de uso.

ARTÍCULO 33: Finalización de tesis de posgrado.

Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

33.1 Causal y efectos: Tendrá derecho a ella, con remuneración, el docente de planta con más de tres años de antigüedad en la UNQ que acredite la aprobación de todos los cursos del posgrado (Maestría o Doctorado) correspondiente y que se encuentre en el tramo final de redacción de la tesis.

33.2 Término: El término será de 6 (seis) meses que deberán abarcar un solo cuatrimestre de la modalidad presencial o dos de la virtual, y deberá determinarse expresamente en la resolución respectiva.

33.3 Procedimiento:

a. La solicitud de la presente licencia será presentada ante el Departamento que corresponda con una antelación de tres meses a la fecha que se solicita la licencia. En ella se consignará el período en que será utilizada, el cargo docentes que desempeñen en la Universidad y la documentación que acredite la aprobación de la totalidad de los cursos exigidos por el plan de estudio, y del proyecto de tesis correspondiente, así como la designación del Director de la misma.

b. La solicitud que cuente con la aprobación del Consejo Departamental, se elevará a consideración del Consejo Superior el que resolverá en definitiva.

Los Departamentos, con el fin de atender regularmente las tareas docentes, podrán adoptar las disposiciones necesarias tendientes a asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones de docencia de sus respectivas áreas.

c. Al finalizar la licencia el docente deberá entregar al Departamento respectivo la documentación que acredite que ha depositado la tesis de referencia en el posgrado correspondiente, también deberá, luego del proceso de evaluación de su tesis, presentar dicha documentación al Departamento. Éste procederá a informar al Consejo Superior.

d. El docente que incumpla lo establecido en el apartado anterior o su tesis sea rechazada deberá compensar el dictado del o los cursos que no ha dictado en uso de la licencia en los cuatrimestres o períodos que el

Departamento estipule, debiendo, además, dictar un curso adicional a la carga de su dedicación.

ARTÍCULO 34: Causales: Los docentes tendrán derecho a la justificación con goce de remuneración, de las inasistencias en que incurran por las siguientes causales.

- a) Matrimonio de hijos: hasta dos días laborales.
- b) Fallecimiento de parientes, cualquiera sea el lugar donde ocurra: hasta cinco días laborales cuando se trate del cónyuge, padres o hijos; hasta dos días laborales cuando se trate de hermanos, abuelos, nietos, suegros o yernos; y un día laborable cuando se trate de otros parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Fenómenos meteorológicos y caso de fuerza mayor: todos los días que correspondan, siempre que la causal esté debidamente acreditada y constituya un motivo inmediato real para la asistencia al trabajo.
- d) Donación de sangre: un día laborable en cada oportunidad, siempre que la correspondiente certificación sea extendida por un establecimiento médico reconocido.
- e) Integración de mesas examinadoras en establecimientos docentes oficiales y privados legalmente reconocidos, ajenas a la Universidad, un día laborable en cada oportunidad, con previa autorización del Director del Departamento y siempre que para esas fechas no estén previstas mesas examinadoras en la Universidad.
- f) Parte de enfermo durante la jornada, habiendo trabajado más de media jornada. En caso contrario, corresponderá se le compute el día como día de licencia por enfermedad.

ANEXO RESOLUCION (CS) N°: **112/13**